

CONSTANCIA: A Despacho de la señora Juez, demanda ejecutiva singular de menor cuantía que correspondió por reparto el 16 de noviembre de 2021.

Mediante acuerdo No. CSJRIA21-131 del 01 de diciembre de 2021, El Consejo Seccional de la Judicatura de Risaralda, otorgó autorización para el cierre extraordinario del Despacho Judicial los días 02, 03, 06 y 07 de diciembre de 2021, inclusive. En consecuencia, los términos procesales se interrumpieron por el mismo lapso; por el día 26 de noviembre de 2021 se le concedió permiso a la titular del juzgado por parte del Tribunal Superior del Distrito Judicial.

No corrieron términos por vacancia judicial a partir del 20 de diciembre de 2021 al 10 de enero de 2022.

Santa Rosa de Cabal, Risaralda, 21 de enero de 2022.

Sin Necesidad de Firma (procedente cuenta oficial Art. 7° Ley 527/99 y Decreto 2364/12)

CLAUDIA MERCEDES RIVAS RODRÍGUEZ

Secretaria

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Santa Rosa de Cabal, Risaralda, veinticinco de enero de dos mil veintidós. -

74Auto Interlocutorio N°074

Radicado N°666824003002-2021-00522-00

EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA

JOSÉ ALBERTO BARRERO VS GERARDO DE JESÚS VARGAS GÓMEZ Y LUIS ALONSO OSPINA QUINTERO

Del estudio de la demanda, se observan las siguientes falencias que tendrán que subsanarse así:

- 1)- En cumplimiento al art. 82-10 del CGP, deberá indicarse la dirección física donde recibirá notificaciones personales el demandante.
- 2)- Se indica en el acápite de pruebas y anexos, acerca de la copia del acta No. 711 del 25 de septiembre de 2020, mediante la cual se aprobó la Sentencia de segunda instancia, proferida por la Sala de Decisión Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, dentro del proceso con radicado No. 66001 60 00 0382017 00056, la cual conforma o hace parte del título ejecutivo; sin embargo, revisados los anexos aportados, no se aprecia tal; de manera que, deberá adjuntarse según lo establece el art. 84-3 del CGP.
- 3)- El título allegado soporte de ejecución para el cobro de costas, no cuenta con la constancia que preceptúa el artículo 114-2 del C.G.P; de manera que deberá ser arrimado conforme lo exige la disposición legal.
- 4)- Deberán expresarse con precisión y claridad los hechos **primero y segundo** de la demanda, toda vez que en el primero se dice que en el hecho de tránsito perdió la vida Nora Barrero, pero en el segundo se alude a la muerte de González Pinilla, situación que deberá aclararse bajo lo preceptuado en el art. 82-5 del CGP.

Dispuesto lo anterior, de conformidad con el inciso 3° del art. 90 del C.G.P., en concordancia con el Decreto 806/20, habrá de inadmitirse la demanda, concediéndole a la parte interesada el término de cinco (05) días hábiles para que la corrija de acuerdo con lo expuesto anteriormente, so pena de rechazo (art. 90, inciso 4° ibidem).

Por lo expuesto, el **Juzgado Segundo Civil Municipal de Santa Rosa de Cabal, Risaralda,**

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda **EJECUTIVA SINGULAR DE MENOR CUANTÍA**, instaurada por la señora **JOSÉ ALBERTO BARRERO**.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte interesada el término de cinco (05) días hábiles indicados en la ley, para que subsane las falencias anotadas, so pena de rechazo.

TERCERO: La abogada **MARCELA PÉREZ MARÍN**, cuenta con personería especial y suficiente para representar judicialmente en este asunto a la parte demandante en términos del poder conferido.

Notifíquese,


ANDREA JOHANNA OSORIO MONTOYA
JUEZA

**

Estado 009
Del 26-01-2022